

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **PERTENENCIA**, con constancia de radicación del oficio que comunica la existencia del proceso ante la UARIV.

Sírvase proveer. Manizales, 12 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1210

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PREMIUM CAIPIRIÑA S.A.S

DEMANDADA: CENTRAL LA CHINA EN LIQUIDACIÓN LTDA
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 17001-40-03-005-2019-00518-00

Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora al de marras, la constancia de envío del oficio que requiere a la UARIV con el fin de que brinde información sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87552.

Ahora bien, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo anterior, se procede a indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹"*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 125 de 2010.

Descendiendo al *sub examine* y analizando integralmente el expediente, observa esta juzgadora una irregularidad en el trámite del proceso, la cual que deberá ser saneadas en esta etapa.

Verificado el dossier, se tiene que mediante auto No. 902 del 01 de diciembre del 2020 se tuvo notificada a la sociedad CENTRAL LA CHINA EN LIQUIDACIÓN LTDA a través de su representante legal señor MAURICIO BOTERO RESTREPO de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, analizada toda la actuación salta a la vista que el envío de la notificación personal no cumplió con lo estipulado en el mentado artículo y tampoco se acompasó con los lineamientos dictados por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 2020, pues no se avizora la constancia de entrega de dicho mensaje de datos, con lo cual, se hace imposible conocer el día desde el cual se entiende notificada dicha sociedad, así como tampoco se logra verificar si se remitió la totalidad de la demanda con sus anexos y el auto que admitió la misma.

En consecuencia, este Despacho tendrá que declarar una medida de saneamiento en el presente trámite y por lo tanto, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 902 del 01 de diciembre del 2020 en lo que atañe a la notificación de la sociedad demandada; esto, con el fin de que se realice válidamente la misma ya sea a través de los ritos del artículo 291 del Código General del Proceso o por lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, agote todas las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación de la demandada; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de julio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

